

Registro: 2027544

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA.

Hechos: El quejoso, ostentándose como propietario de un predio, promovió juicio en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción publiciana contra el poseedor, por su restitución, con sus frutos y accesiones; una vez contestada la demanda, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas, en sentencia definitiva el Juez de instancia absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, porque consideró que el actor no demostró el elemento de la acción, relativo a la identidad del bien inmueble de su propiedad, el cual posee el demandado; en su contra el actor interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada desestimó los agravios que controvertían esa determinación, contra lo cual promovió juicio de amparo, en el que planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco porque, a su parecer, contiene restricciones y requisitos complicados y lentos, en contravención a los parámetros de protección al derecho de propiedad previsto en los artículos 27 de la Constitución General y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues éstos protegen en un concepto más amplio ese derecho.

Criterio jurídico: El artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, no supone una restricción en el procedimiento, sino una modalidad para acceder a la justicia, de acuerdo con la posición del demandante, según la propiedad que ostenta y quien posea el bien inmueble en disputa; de ahí que no es inconstitucional ni inconvencional.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto, al señalar que al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y accesiones; que la misma acción le compete contra quien tenga título de igual calidad, pero ha poseído por menos tiempo y que no es procedente cuando ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, establece qué debe acontecer para la procedencia de una de las acciones previstas en la legislación procesal del Estado de Jalisco (publiciana o plenaria de posesión), de acuerdo a la posición del demandante, según la propiedad ostentada, sus respectivos atributos y la posesión del bien en disputa, lo cual no supone una vulneración al derecho de propiedad privada previsto en los artículos 27, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el contrario, regula el ejercicio de una acción real, de acuerdo a las características de la propiedad, la cual ostenta el accionante (adquirente con justo título y de buena fe), cuando no se

Semanario Judicial de la Federación

cuenta con la posesión del bien (contra el poseedor de mala fe); por ello, lejos de considerarse un obstáculo para lograr una debida impartición de justicia la regula, pues normaliza el ejercicio de una acción real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027545

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.17 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

ACLARACIN DE SENTENCIA. AL FORMAR PARTE INTEGRAL DEL FALLO DEFINITIVO, EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉSTE INCLUYE NECESARIAMENTE A AQUÉLLA (LEGISLACIN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva y su aclaracin, el quejoso present un escrito ratificado ante notario pblico, mediante el cual expres su deseo de desistirse del mismo, nnicamente refiriéndose a la sentencia definitiva, por ello, en auto de presidencia se le requiri para que manifestara si era su deseo desistirse tambin de la aclaracin correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se seguiría el juicio slo respecto de esta ltima; sin embargo, transcurri el plazo concedido sin que el quejoso se pronunciara al respecto; por tanto, se hizo efectivo dicho apercibimiento y se continuó el juicio en relacin con la aclaracin de sentencia.

Criterio jurdico: La aclaracin de sentencia forma parte integral del fallo definitivo, por lo que el desistimiento del juicio de amparo directo promovido en contra de éste, incluye necesariamente a aquélla, aunque en el escrito relativo no se señale as.

Justificacin: Lo anterior, porque de conformidad con el artculo 89-B del Cdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la resolucin en la que se aclara una sentencia es parte integrante de la misma, pues el fallo adquiere el carcter de definitivo hasta que se resuelve su aclaracin; por ello, la sentencia y su aclaracin forman propiamente un solo acto jurdico indivisible para efectos de su impugnacin en el juicio de amparo directo. En esta tesitura, el desistimiento ratificado debidamente ante fedatario pblico, actualiza la hipotesis prevista en el artculo 63, fraccin I, de la Ley de Amparo, no nnicamente en relacin con la sentencia definitiva, sino tambin con su aclaracin, porque no pueden considerarse como dos actos reclamados distintos, sino uno solo e indivisible para su impugnacin de inconstitucionalidad, pues el desistimiento respecto del fallo principal comprende el de su aclaracin, porque pone de manifiesto la voluntad de no proseguir en su integridad el proceso que se inici e instauró a instancia de parte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 217/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027546

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 176/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federacón.	Materia(s): Administrativa	

OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al acreditarse la omisión legislativa absoluta por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de desplegar sus atribuciones para cumplir con los estándares internacionales en materia de protección a las víctimas de desaparición que les permita obtener la declaración especial de ausencia, debe aplicarse de forma directa la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Justificación: Lo anterior, toda vez que existe: a) un mandato constitucional preciso y claro que obliga al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a armonizar y legislar sobre la materia en estudio y, b) un mandato impuesto por el parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, que la responsable ha incumplido –inconventionalidad por omisión legislativa–. Así, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta ley, dentro del plazo de ciento ochenta días, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 176/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027547

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 171/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos es reclamable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello, en virtud de que, tal como lo establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación estatal –ya sea administrativa, legislativa y/o judicial– debe ser acorde al bloque de constitucionalidad y, además, enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que, la omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación a éstos y ello puede ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto, en atención a lo previsto en los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 171/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027548

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 175/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es posible que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se enuncie de forma literal un mandato que ordene la adecuación de determinados ordenamientos jurídicos, como pudieran ser los correspondientes al ámbito estatal, también lo es que ésta debe leerse e interpretarse de forma armónica y desde un correcto entendimiento de la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico, a fin de desprender la existencia de un mandato constitucional preciso y claro a efecto de que las legislaturas de los Estados emitan y armonicen su legislación.

Justificación: Acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, inciso d), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y 24, numeral 6, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las obligaciones convencionales del Estado Mexicano en esta materia radican en adoptar las medidas legislativas que resulten necesarias para garantizar el reconocimiento, protección y ejercicio pleno de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición; establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, así como derecho del trabajo y seguridad social; y garantizar a las víctimas de desaparición el acceso sin restricción a los procedimientos que permitan salvaguardar sus derechos. Situación la cual va dirigida tanto a las autoridades mexicanas federales como a las locales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 175/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027549

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 172/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una omisión legislativa propiamente dicha también se actualiza cuando exista un mandato constitucional –derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos– que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales y dicha obligación haya sido total o parcialmente incumplida.

Justificación: La obligación derivada del artículo 1o. constitucional y de los tratados internacionales implica la promoción de los derechos humanos protegidos a nivel internacional a través de la emisión de leyes. Así, la falta de una ley implica la violación a la obligación de adoptar medidas cuando la legislación es indispensable, esto es, una ausencia normativa se convierte en omisión ante la existencia de la obligación de legislar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 172/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027550

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 174/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano incurren en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, al no emitir las leyes que regulen esta materia.

Justificación: La inconventionalidad por omisión legislativa se configura como violación auténtica a derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional, cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren en una inconventionalidad por omisión legislativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia; lo cual puede sintetizarse en no adoptar las medidas legislativas –tales como emitir o armonizar los cuerpos normativos– que resulten necesarias para garantizar a las víctimas (directas e indirectas) de desaparición de los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad y libertad personal y acceso a la justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 174/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027551

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA QUE LO PROMOVÍÓ, CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON BASE EN UNA RAZÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral la Juez, con fundamento en los artículos 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio, declaró legal la diligencia de emplazamiento y por perdido el derecho a dar contestación a la demanda; seguido el procedimiento se desahogó la audiencia preliminar, en la cual se concentró la audiencia de juicio y se dictó sentencia en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas; inconforme con lo resuelto promovió juicio de amparo directo e hizo valer como violación procesal, la ilegalidad de la revisión del llamamiento a juicio realizada por el Juez de origen. Por su parte, la actora (tercera interesada), promovió amparo adhesivo, a fin de que subsistiera el sentido de la sentencia definitiva. En el amparo principal se concedió la protección constitucional con base en que el secretario ejecutor omitió señalar en el acta de entrega del citatorio correspondiente a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, las razones por las cuales fijó determinada hora del mismo día en que lo dejó, para poder llevar a cabo dicha diligencia; lo anterior, al aplicar la figura de la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo directo se considera fundada la violación procesal hecha valer por la quejosa, con base en una razón derivada de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, los argumentos expuestos por la tercera interesada en el amparo adhesivo deben declararse inoperantes.

Justificación: Lo anterior, porque la protección constitucional en el juicio de amparo principal se concedió al aplicar la figura de la suplencia de la queja deficiente respecto de los conceptos de violación; de ahí que si el argumento fundamental de la concesión del amparo es ajeno a los planteamientos de la quejosa y de la autoridad responsable (al introducirlo el tribunal en suplencia de la queja deficiente), por más novedoso que pueda ser lo señalado en el amparo adhesivo, nunca tendrá la posibilidad de superar dicho argumento toral, por la básica razón de que la tercera interesada no estuvo en posibilidad de conocerlo previamente a promover la demanda adhesiva. Por tanto, ningún fin práctico tiene realizar un estudio pormenorizado de los argumentos de la adhesión, máxime cuando en ésta no se hacen valer violaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 409/2021. Norma Leticia Lozano Rizo. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027552

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.P.CS. J/13 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias respecto de la oportunidad de la presentación de la ampliación de la demanda de amparo directo en materia penal, pues mientras uno de los órganos contendientes desechó la ampliación al haber sido presentada con posterioridad a la emisión del auto de turno, el otro tribunal admitió la ampliación a pesar de haberse presentado después de dictarse dicho proveído.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que la regla de preclusión para ampliar la demanda de amparo directo en materia penal, prevista en la jurisprudencia P./J. 13/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha variado, por lo que el auto de turno fija el límite temporal para poder presentar dicha ampliación, y de hacerlo posteriormente, ésta resulta improcedente.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 13/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó el problema relativo a la ampliación de la demanda en la vía uniinstancial en los casos en que no existe plazo para la presentación de la demanda, y concluyó que el auto de turno, por hacer las veces de citación para sentencia, es el parámetro que debe utilizarse para la preclusión de la ampliación de la demanda. A juicio de este Pleno Regional, la regla establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe seguirse aplicando, aunque el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del dos mil trece, establece el plazo de ocho años para presentar la demanda de amparo directo en materia penal contra la sentencia condenatoria que imponga pena de prisión, pues lo cierto es que la regla de preclusión analizada en la citada tesis jurisprudencial del Alto Tribunal del País no ha variado, por lo que es válido considerar que la ampliación de dicha demanda es improcedente cuando se presenta después de que el asunto fue turnado a la Ponencia respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 559/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13, con número de registro digital: 183930.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 31/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027553

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDEN INTRODUCIR A LA LITIS CONSTITUCIONAL ACTOS DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA, QUE SON LOS MISMOS QUE SE RECLAMARON A LA ORIGINARIA, RESPECTO DE LOS CUALES YA SE ADMITIÓ LA DEMANDA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, la omisión de llamarla o emplazarla y todo lo actuado en un procedimiento mercantil. Posteriormente, en ese juicio natural se tramitaron diversas excusas, razón por la cual el Juez de Distrito señaló como autoridad responsable sustituta al juzgador que actualmente conoce del expediente de origen. La parte quejosa pretendió ampliar la demanda de amparo por lo que ve a la omisión de llamarla o emplazarla, así como posteriores resoluciones, señalando como responsable de tales actos al juzgador que actualmente tiene el carácter de autoridad sustituta.

Criterio jurídico: Es improcedente ampliar la demanda de amparo indirecto cuando se pretenden introducir a la litis constitucional actos de una autoridad responsable sustituta, que son los mismos que se reclamaron a la originaria, respecto de los cuales ya se admitió la demanda, a pesar de que se trate de una autoridad distinta y, además, de un número de expediente también diferente.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica de la autoridad responsable sustituta se establece en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, el cual prevé la posibilidad de que las autoridades responsables puedan ser sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo. Ahora bien, debe considerarse la existencia de una autoridad responsable sustituta, por lo general, cuando: a) por reformas constitucionales o legales, una autoridad desaparece y es sustituida por otra, o cambia de denominación; b) la norma legal que regula el acto reclamado permite que una autoridad lo emita, no a nombre propio, sino en sustitución por ausencia de su titular; y, c) una autoridad cesa de tener jurisdicción en un asunto, por cualquier causa, y otra se avoca a su conocimiento, por ser la única que estará en condiciones de, eventualmente, ejecutar el cumplimiento de la sentencia concesoria que se llegue a dictar en el juicio de amparo, independientemente de la responsabilidad que pueda corresponder a la autoridad que haya dictado la resolución reclamada. Por consiguiente, si en un juicio de amparo indirecto se señala primeramente como autoridad responsable a un determinado Juez, de quien se reclaman, entre otras actuaciones, la falta de emplazamiento, así como todo lo actuado en un procedimiento jurisdiccional y, posteriormente, por diversas excusas planteadas, compete conocerlo a otro juzgador, esa circunstancia no puede provocar que a éste pueda reclamársele también la falta de emplazamiento, pues al tratarse del mismo procedimiento existe una sola falta de llamamiento a juicio, con independencia de que se asigne otro número de expediente, pues esa falta de emplazamiento será analizada de igual manera al emitirse la sentencia que decida el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 46/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027554

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 170/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito conoció de un juicio de amparo directo en el cual la parte quejosa argumentó que la autoridad responsable omitió el análisis de la vía (propuesto desde la contestación de la demanda de origen) y que el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del juicio era de naturaleza mercantil (al destinarse al funcionamiento de un hotel), por lo que debía dilucidarse en la vía de la misma naturaleza. El órgano colegiado negó el amparo porque –a su juicio– el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, en tanto no se encuentra previsto en el artículo 75 del Código de Comercio. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisin en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 75 del Código de Comercio –aplicado por primera vez en su perjuicio– y el posible desconocimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al precepto impugnado.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para determinar si es procedente o no la vía mercantil en la resolucin de controversias derivadas de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, es preciso que el juzgador defina –en primer lugar– si dicho contrato constituye o no un acto de comercio, esto es, que se realiza con el propósito de especulacin comercial, sin que obste a lo anterior que en la jurisprudencia 1a./J. 63/98, esta Primera Sala haya sustentado que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio en trminos del artículo 75 del Código de Comercio, pues de una nueva reflexin sobre el tema se advierte que ha sido criterio reiterado de la propia Sala reconocer que el catálogo previsto en el citado artículo 75 debe interpretarse de manera enunciativa y no limitativa.

Justificacin: Tomando en consideracin lo dispuesto en la fraccin XXV del artículo 75 del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por actos de comercio aquellos que –con independencia de la calidad de los contratantes– se encuentran previstos expresamente en el Código de Comercio o que, sin estarlo, se celebraron con el propósito de especulacin mercantil. De ahí que, si bien el arrendamiento de inmuebles no se encuentra expresamente previsto como acto de comercio en el citado artículo 75, tendrá el carácter de acto de comercio cuando se realice con el propósito de especulacin comercial. Por consiguiente, los conflictos que deriven de este tipo de contratos deben dirimirse en la vía mercantil.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 172/2023. Ancora Construcciones, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo

Semanario Judicial de la Federación

Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 63/98 citada, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 310, con número de registro digital: 194955.

Tesis de jurisprudencia 170/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 310, con número de registro digital: 194955, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del 13 de noviembre de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027555

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE INTERVINO EN ALGUNA DE SUS ETAPAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA FASE EN LA QUE SE COMETIÓ, INCLUIDAS LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES.

Hechos: En un juicio laboral, el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje omitió firmar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando la secretaria de Acuerdos hizo constar que aquélla estaba legalmente integrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que intervino en alguna de las etapas de la audiencia trifásica del juicio laboral constituye una violación que trasciende al resultado del fallo y amerita la reposición del procedimiento a partir de la fase en la que se cometió, incluidas las subsecuentes actuaciones.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la frase "así como", contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe entenderse como un conector copulativo tendente a incluir la falta de firmas (tanto del presidente o del auxiliar, como la del secretario de Acuerdos), para que se actualice la citada violación procesal, sino de comparación, empleado para expresar la igualdad o equivalencia entre dos hechos, a saber, la falta de firma del presidente de la Junta, del auxiliar, o bien, del secretario de Acuerdos, es decir, ante la ausencia de cualesquiera de esas firmas se concreta la referida violación procesal; criterio que fue sostenido también en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2004, de la misma Sala, de rubro: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, BASTA QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL O POR EL AUXILIAR, Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO.", relativo a la formalidad mínima para la validez de los acuerdos de trámite, consistente en la firma del presidente o el auxiliar, junto con la correspondiente al secretario de Acuerdos. De ahí que la utilización de la expresión "así como", no pueda dar lugar a otra interpretación, más que la relativa a que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 13/2022. Jesús Salvador Acosta. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Amparo directo 60/2023. Edgar Manuel Gallegos Esparza. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.) y 2a./J. 83/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 966 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 209, con números de registro digital: 2022696 y 181206, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027556

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

COMPENSACIN AL CNYUGE QUE SE DEDIC PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAIDO BAJO EL RgIMEN DE SEPARACIN DE BIENES. EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VNCULO POR AMBOS CNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIN.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demand, como prestacin principal, la disolucin del vnculo matrimonial contraido bajo el rgimen de separacin de bienes; la demandada reconvino, entre otras prestaciones, el pago de una compensacin por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por su contraparte durante el matrimonio, a lo que se le conden en la sentencia de primera instancia; contra esta determinacin el inconforme interpuso recurso de apelacin, en el que la alzada modific la sentencia para reducir la compensacin al cuarenta por ciento, porcentaje previsto en el artculo 417-Bis, primer prrafo, del Cdigo Civil del Estado de Jalisco; resolucin que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo, en el que se plante la inconstitucionalidad de dicha porcin normativa.

Criterio jurdico: El primer prrafo del citado precepto, al limitar hasta el cuarenta por ciento la compensacin respecto del valor de los bienes que ambos cnyuges, juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio contraido bajo el rgimen de separacin de bienes, a la que tiene derecho el cnyuge que se dedic preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que la mayor parte de sus ingresos los invirti en el mantenimiento del hogar y la familia, y por esto no adquiri bienes propios, respecto del otro, es inconstitucional e inconvencional, al transgredir el principio de igualdad y no discriminacin.

Justificacin: Lo anterior, porque la compensacin econmica busca retribuir a quien durante el matrimonio contraido bajo el rgimen de separacin de bienes se dedic preponderantemente al hogar, por el costo de oportunidad sufrido, al no poderse desarrollar profesional y laboralmente, por no crear un patrimonio propio o hacerlo en menor medida, es decir, tiene como finalidad equilibrar econmicamente los patrimonios de los cnyuges, con base en un criterio de justicia distributiva. Por ello, establecer como lmite mximo de compensacin el cuarenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por ambos cnyuges, juntos o por separado, es discriminatorio, porque provoca una desigualdad sustantiva entre los consortes, sin que exista una justificacin objetiva y razonable para dar un trato normativo diferenciado de un cnyuge que renunci a su independencia econmica y expectativas laborales o profesionales a fin de dedicarse al cuidado del hogar, en su caso, de sus hijos y pareja, respecto de quien s pudo desempearse libremente en esos mbitos, sin considerar las restricciones o limitaciones que conlleva, para tal efecto, dedicar sus esfuerzos, tiempo y energa a la familia y al hogar. Esto, porque conforme a los artculos 1o. y 4o. de la Constitucin General, 16, numeral 1, de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos; 17, numeral 4, de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos; 23, numeral

Semanario Judicial de la Federación

4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado Mexicano debe garantizar la igualdad entre cónyuges respecto de los derechos y obligaciones durante el matrimonio, así como una vez disuelto el mismo. En consecuencia, los juzgadores deben cuidar que la disolución del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte sólo a una de las partes divorciantes y, por tanto, es constitucionalmente válido considerar que dicha compensación debe cuantificarse hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, atendiendo a la clase y cantidad de trabajo desempeñado, pues sólo de esta forma se podrán equilibrar las condiciones entre ambos cónyuges, partiendo de la base de que uno de ellos obtuvo un beneficio económico o patrimonial, vinculado al trabajo no remunerado en el hogar, ejercido por el otro cónyuge, pues ambos trabajos deben considerarse equivalentes porque, de lo contrario, existiría un trato diferenciado en los roles que desempeñó cada uno de ellos durante el matrimonio, lo cual no tiene justificación constitucional ni convencional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 485/2021. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027557

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.C.CS. J/14 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2012 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al determinar la competencia del Juez de Distrito a quien correspondía conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución que disminuyó la pensión alimenticia, pues mientras un tribunal consideró que se surtía a favor del Juez que ejerce jurisdicción sobre la autoridad que debía ejecutar esa orden mediante exhorto, el otro Tribunal Colegiado estimó que debía conocer el Juez de Distrito que ejercía jurisdicción sobre el Juez que emitió la resolución, a fin de facilitar al afectado (acreedor) el acceso a la justicia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando se reclame la resolución en la cual se disminuyó la pensión alimenticia, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad que emitió la orden, a fin de garantizar el acceso a la justicia del acreedor y afectado con esa determinación, atento a su especial estado de necesidad.

Justificación: De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el deudor alimentario reclame la orden que decreta una pensión alimenticia cuya ejecución se verifica a través de exhorto, el Juez de Distrito competente será el que tenga jurisdicción sobre el que cumplimentará ese medio de comunicación procesal, al considerar la necesidad de permitir al particular la posibilidad de acudir de inmediato al Juez más cercano para ejercer su defensa.

Siguiendo ese mismo postulado, en el caso el afectado es el acreedor alimentario, pues es quien verá disminuidas sus percepciones, merced a la reducción acreedora y que se ejercita, por lo que debe facilitarse que acceda al Juez más cercano, en tanto que esa fue la razón esencial del precedente del que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2012 (10a.), para definir la competencia, atento a su estado de necesidad y de conformidad con las consideraciones del Alto Tribunal; en ese supuesto, es a dicho acreedor alimentario a quien afecta la resolución reclamada y, por ende, para garantizar de manera eficaz su derecho de acceso a la justicia, la competencia para conocer de la demanda de amparo se surte a favor del Juez que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad ordenadora, pues se presume que ahí tiene su domicilio el acreedor.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 145, con número de registro digital: 2001236.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 53/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027558

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 2a./J. 61/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAARSE LA TRADUCCIN CORRESPONDIENTE Y SEALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIN (INTERPRETACIN DEL ARTCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CDIGO FISCAL DE LA FEDERACIN, EN RELACIN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).

Hechos: Una persona moral solicit la devolucin de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado respecto de operaciones amparadas por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se encontraban en idioma ingls, razn por la que la devolucin le fue parcialmente negada; impugn tal resolucin mediante juicio de nulidad y, al resolverse, se confirm su validez. En su contra promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artculos 28, fraccin I, apartado A, del Cdigo Fiscal de la Federacin y 33, apartado B, fraccin XI, de su Reglamento, por considerar que violan los derechos de legalidad y a la seguridad jurdica pues, ante su redaccin imprecisa, permiten que la autoridad fiscal determine en forma arbitraria que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas son registros o asientos contables y, por tanto, que deben obrar en espaol.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la interpretacin conjunta y sistemtica del artculo 28, fraccin I, apartado A, del Cdigo Fiscal de la Federacin, en relacin con el 33, apartado B, fraccin XI, de su Reglamento, conduce a concluir que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), como documentos que integran la contabilidad, pueden plasmarse en idioma distinto al espaol e incluso contener valores consignados en moneda extranjera; sin embargo, para efectos de una solicitud de devolucin de una cantidad amparada en esos documentos, debe acompaarse la traduccin correspondiente y sealarse el tipo de cambio utilizado por cada operacin.

Justificacin: El sistema normativo que componen los artculos 28, fraccin I, apartado A, del Cdigo Fiscal de la Federacin y 33, apartado B, fraccin XI, de su Reglamento, prev la obligacin de los contribuyentes de llevar los registros y asientos contables en espaol y consignar las cantidades ah anotadas en moneda nacional. La obligacin sealada no excluye la posibilidad de que obren comprobantes fiscales en idioma diferente al espaol y con cantidades en monedas distintas a la nacional, pues los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no son registros o asientos contables, sino informacin que ampara actos o actividades de los contribuyentes. No obstante, de la interpretacin conjunta y sistemtica de las normas sealadas, as como de la Regla 2.8.1.3 de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 22 de diciembre de 2017, para efectos de obtener la devolucin de cantidades amparadas por esos documentos, es indispensable exhibir a la autoridad fiscal la traduccin al espaol realizada por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto, del documento comprobatorio respectivo, a fin de que la autoridad fiscal tenga certeza sobre su contenido frente a los registros y asientos contables.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 479/2023. Mit Pipelines, S. de R.L. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 61/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027559

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.2o.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019. Al contestar la demanda el organismo se excepcionó bajo el argumento de que la actora gozaba de una pensión por años de servicio en un 100 % de su cuantía en términos del referido régimen. Al emitir el laudo, la autoridad laboral consideró que del pacto contractual no se desprendía una limitante para gozar únicamente del pago de una pensión y condenó al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente correspondiente a una cuantía de un 97.50 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la concurrencia de pensiones otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su cuantía tendrá como límite el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

Justificación: Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevén los conceptos que integran el salario base para cuantificar las pensiones o jubilaciones, así como la regla de que las cuantías de las mismas se determinarán con los años de servicio prestados a la institución y el último estipendio percibido, de forma que si bien puede existir concurrencia de pensiones otorgadas bajo el citado régimen, su cuantía está limitada por el quinto párrafo del aludido artículo 5, es decir, por el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 965/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 38/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.", publicada en el Semanario Judicial

Semanario Judicial de la Federación

de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1326, con número de registro digital: 2017125.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027560

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.L.CS.3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES SEAN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS SUBSIDIARIAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respectivamente, en materia de trabajo y administrativa, estimaron carecer de competencia legal, por razón de la materia, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, por el acto consistente en la indebida cuantificación y pago de la pensión jubilatoria otorgada conforme al Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2003-2005.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, consistente en la indebida cuantificación y pago de la pensión jubilatoria prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2003-2005, así como las autoridades señaladas como responsables, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus subsidiarias, son de naturaleza laboral.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que la jubilación es una prestación extralegal prevista en la contratación colectiva de trabajo, que no constituye una norma general emitida por el Poder Legislativo o Ejecutivo, sino un convenio celebrado entre la parte empleadora y el sindicato sobre las condiciones laborales aplicables, por el cual el patrón se obligó a otorgar, bajo los requisitos pactados, en sustitución del salario, una pensión jubilatoria a su cargo, sin recurrir al aseguramiento en el régimen obligatorio impartido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante las aportaciones y cuotas de ley. En consecuencia, la jubilación de una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, conforme a su contrato colectivo de trabajo, termina la relación jurídica de trabajo e inicia otra “de retiro”, igualmente de carácter laboral, ya que la pensión es cubierta por el propio patrón, por lo que no surge ninguna relación posterior con un instituto de seguridad social que cambie la naturaleza jurídica de dicha prestación a una de índole administrativa, ya que no existe una subrogación por parte de un organismo público de seguridad social, por lo que tanto el acto reclamado como la autoridad responsable tienen carácter laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Conflicto competencial 83/2023. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 4 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027561

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.L.CN.18 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER CADA UNO DE SUS ASUNTOS, LLEGAN A CONCLUSIONES COINCIDENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos juicios de amparo directo, analizaron el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en su carcter de ente asegurador, y concluyeron uniformemente que no tiene el alcance de desvirtuar la existencia de la relacin laboral entre la parte trabajadora y la patronal.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que es inexistente la contradicci3n de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias contendientes, al realizar los ejercicios interpretativos sobre los mismos problemas jurdicos, llegan a conclusiones coincidentes.

Justificaci3n: En la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI3N O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determin3 la mecánica para corroborar la existencia o no de una contradicci3n de tesis (ahora de criterios), al sostener, en lo que interesa, que: a) para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicci3n, deben existir al menos formalmente criterios jurdicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; y, b) la oposici3n debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas. Por tanto, cuando los tribunales contendientes, al realizar ejercicios interpretativos sobre los mismos problemas jurdicos, llegan a conclusiones coincidentes, es incuestionable que no se actualiza la oposici3n de criterios jurdicos entre ellos, por lo que debe declararse que no existe la contradicci3n de criterios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LE3N.

Contradicci3n de criterios 27/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Dcimo Sptimo Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicci3n planteada.

Semanario Judicial de la Federación

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027562

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE DONACION. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio reivindicatorio se exhibió como documento base de la acción un contrato de donación protocolizado ante notario público por ministerio de ley; sin embargo, conforme al Código Civil del Estado de Guerrero debía otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un notario protocoliza un contrato de donación que debió otorgarse en escritura pública, mantiene su calidad de documento privado, por lo que no puede surtir efectos frente a terceros.

Justificacin: Lo anterior, porque cuando conforme al artículo 133 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, un contrato de donación no deba protocolizarse, pues en términos de los artículos 2250 y 2266 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 tuvo que haberse otorgado en escritura pública, la protocolización no lo convierte en documento público, sino que sigue teniendo naturaleza privada, porque esa actuacin del fedatario tiene como finalidad únicamente acreditar su existencia, conservar el documento bajo el sistema de matricidad de la notaría para evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha, por lo que no puede surtir efectos frente a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 265/2022. Angelita Abarca Jaimes y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027563

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXV.2o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SI LAS PARTES DIRIMIERON LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO NATURAL.

Hechos: Una persona demandó la disolución del vínculo matrimonial a través de un procedimiento de divorcio incausado. Por su parte, la demandada formuló reconvencción por el pago de alimentos y una pensión compensatoria. Posteriormente las partes celebraron un convenio en torno al divorcio, pago de alimentos y dejaron para la fase de ejecución lo relativo a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal; inconforme con su aprobación el actor interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó el fallo y condenó al pago de costas judiciales en términos del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de costas judiciales decretada en segunda instancia, en términos del artículo 140, fracción IV, citado, cuando emana de un juicio del orden familiar en el que las partes dirimieron la controversia a través de la celebración de un convenio durante la secuela del juicio natural.

Justificación: Lo anterior, porque las controversias del orden familiar previstas en los artículos 972 a 988 del código mencionado, a diferencia de los procedimientos ordinarios establecidos en ese cuerpo legal, prevén un régimen especial para la solución de ese tipo de asuntos, en los que no resultan aplicables las reglas de la carga de la prueba, el principio de preclusión y otorgan facultades al rector del procedimiento de hacerse de las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos, fomentando en todo momento que las partes avengan sus diferencias mediante la celebración de un convenio. Conforme a ello, es incompatible el sistema objetivo de pago de costas judiciales previsto en la fracción IV del artículo 140 referido, que impone esa obligación a la parte que haya sido vencida en dos sentencias conformes de toda conformidad. De esta forma, atento a la materia del recurso de apelación, dada la suscripción del pacto de voluntades, la resolución de primera instancia únicamente lo eleva a categoría de sentencia, de ser ajustado a derecho su contenido, por lo que de impugnarse esa determinación, por regla general, las consideraciones que sostienen a uno y otro fallo serán disímiles puesto que con la suscripción del convenio no existirá parte vencedora o vencida, ni quedarán a salvo los derechos de las partes o será declarada improcedente la acción y ello, en sus exactos términos, confirmado en la sentencia de apelación, atento a lo cual no podría existir conformidad en las consideraciones que sostienen dichas determinaciones, haciendo improcedente la condena al pago de costas judiciales en la hipótesis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 44/2023. Alberto Sánchez Hernández. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Karlo Ledesma Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027564

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.C.CS. J/15 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISI3N DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL T3TULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCI3N PREVISTO EN EL ART3CULO 1029 DEL C3DIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas antag3nicas al llevar a cabo un examen sobre si en un juicio ejecutivo civil en el que se demanda el pago de cuotas condominales vencidas, tambi3n es posible demandar las futuras que surjan con posterioridad a la emisi3n del estado de cuenta fundatorio de la acci3n o si deben reclamarse en un procedimiento diverso, pues mientras un 3rgano colegiado determin3 que en un juicio de esa naturaleza no procede demandar el pago de las cuotas condominales futuras, al no reunirse las caracter3sticas del t3tulo ejecutivo que se requiere para accionar en esa v3a de privilegio; los otros dos Tribunales Colegiados concluyeron que dicha pretensi3n s3 procede, toda vez que el art3culo 1029 del C3digo Civil del Estado de Jalisco no impide que se demanden, pues aun cuando no sean exigibles al momento de su reclamo, son de tracto sucesivo o peri3dicas.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que en un juicio ejecutivo civil es improcedente demandar el pago de cuotas condominales que surjan con posterioridad a la emisi3n del estado de cuenta que constituye el t3tulo ejecutivo fundatorio de la acci3n respecto del pago de cuotas vencidas.

Justificaci3n: De la interpretaci3n sistem3tica de los art3culos 642, 642 Bis, 645, 646, 659 y 668 del C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que el legislador instituy3 el juicio ejecutivo civil como una v3a de privilegio de naturaleza sumaria y ejecuci3n inmediata, mediante la exigencia de que se funde en un t3tulo ejecutivo que lleve aparejada ejecuci3n y que como tal, re3na las caracter3sticas anotadas, esto es, contener una deuda cierta, l3quida y exigible al despacharse ejecuci3n. Por su parte, el art3culo 1029 del C3digo Civil de dicha entidad, prev3 que constituye t3tulo ejecutivo el estado de cuenta que se emita despu3s de haber transcurrido noventa d3as de haberse vencido el plazo para el pago y que sea suscrito por el administrador con la aprobaci3n del consejo de administraci3n, mismo que deber3 precisar con claridad el importe, origen del adeudo y los perjuicios que se causen. Por tanto, al no constar las cuotas condominales futuras en el t3tulo ejecutivo fundatorio de la acci3n exigido para la procedencia del juicio especial previsto para esa acci3n, su reclamo es improcedente, pues no existir3 certeza de que esas cuotas futuras sean adeudadas, lo cual constituye un hecho dudoso respecto de los derechos que se pretenden ejercer.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradici3n de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayor3a de dos votos de los Magistrados H3ctor Mart3nez Flores y Cuauht3moc Cu3llar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formul3 voto particular. Ponente: Magistrado H3ctor Mart3nez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 592/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 744/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 450/2019.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 16/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027565

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco; ésta, con el carácter de quejosa, argumentó que dicho precepto, aplicado en la sentencia reclamada contraviene, entre otros, el derecho a la autodeterminación de las personas (libertad), así como el principio pro persona, tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirle revocar libremente la donación otorgada y reincorporar a su patrimonio el bien objeto del acto jurídico mencionado.

Criterio jurídico: Las limitaciones contenidas en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco para revocar la donación por ingratitud, no violan el derecho a la libertad de autodeterminación contenido en los preceptos 1o. y 4o. constitucionales.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos citados reconocen los derechos a la libertad de decidir sobre el patrimonio, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la protección a los grupos vulnerables, y prevén el principio de interpretación pro persona, entre otros; sin embargo, el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco no los contraviene porque de su redacción, en sus dos fracciones, únicamente se establecen los supuestos en los que procede revocar la donación por ingratitud del donatario, consistentes en: I. La comisión de un delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y, II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza; es decir, dichas limitaciones a la autonomía individual no son violatorias del derecho a la libertad de autodeterminación contenido en los preceptos constitucionales citados, porque si bien la Ley Suprema otorga una amplia protección a la libertad de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen; empero, dicha autonomía no es irrestricta, porque su límite se justifica en la tutela de los derechos de terceros, en este caso, del donatario, quien podrá ver revocada la liberalidad que le fue otorgada, a causa de actos atribuibles a él, cometidos en perjuicio de la donante; lo que tiene sentido, porque no podría quedar al arbitrio de ésta decidir la forma y términos en los cuales podría revocar un acto jurídico de manera unilateral, pues ello contravendría el derecho a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en beneficio del donatario (tercero), así como el principio de conservación del contrato, porque conforme al precepto 1266 del código citado, los contratos son obligatorios desde el

Semanario Judicial de la Federación

momento en que se celebran con los requisitos necesarios para su existencia; por lo que su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027566

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XVI.1o.P.40 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.

Hechos: La Fiscalía formuló acusación contra un hombre por su intervención en hechos subsumibles en el delito de violación espuria calificada, en agravio de una niña. El medio de prueba que utilizó para precisar las circunstancias de tiempo fue la declaración de la propia infante, quien mencionó como referentes temporales dos festividades anuales celebradas durante el ciclo escolar que estaba cursando. En el juicio de amparo directo que el sentenciado promovió contra el fallo condenatorio, adujo que el hecho materia de la acusación era impreciso y no podía sustentar la condena en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de un niño o niña víctima de un delito sexual es una fuente de información idónea, a partir de la cual el fiscal puede construir los enunciados descriptores del núcleo del hecho materia de la acusación que formule.

Justificación: Los enunciados descriptores del hecho materia de la acusación se construyen a partir de la información extraíble de las pruebas recabadas durante la indagatoria. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de la víctima de un delito sexual generalmente es la única que puede dar cuenta de las circunstancias relativas al contacto inmediato entre ella y su victimario, lo que doctrinalmente se conoce como "núcleo del hecho". Por tanto, cuando la víctima de un delito de esa naturaleza es un niño o niña y, además del sujeto activo, es el único en aptitud de narrar las circunstancias nucleares de la conducta cometida en su agravio, su testimonio ya no tendrá una función meramente corroborativa de lo previamente descrito a partir de otros órganos de prueba que generalmente son más precisos en su narrativa (como el testimonio de un adulto), sino que será la única fuente de información disponible para describir las circunstancias nucleares. De tal suerte, será con base en ella que el fiscal tendrá que construir parte importante de los enunciados descriptores que incluya en su acusación, a fin de observar el requisito previsto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar. Como consecuencia, en un contexto como el señalado, el Juez encargado de dictar la sentencia definitiva debe verificar, por un lado, que los enunciados descriptores del hecho nuclear cuenten con la precisión y completitud que razonablemente quepa esperar de la fuente probatoria de la cual provengan: el testimonio del niño o niña víctima del delito sexual, atendiendo al nivel de desarrollo psicológico propio de su edad y, por el otro, que dichos enunciados delimiten las circunstancias del hecho con una aproximación temporal y espacial suficiente para que el imputado pueda defenderse de forma adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 57/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.
Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027567

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CN. J/29 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra la negativa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) de expedir el dictamen técnico establecido en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigente a partir del 11 de enero de 2014, pues mientras uno consideró que por aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía desecharse la demanda al actualizarse de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia derivada de los artículos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, el otro tribunal sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame la negativa de la Condusef de expedir el dictamen técnico establecido en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigente a partir del 11 de enero de 2014, no procede desechar la demanda de amparo indirecto por estimarse que se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia derivada de los artículos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.).

Justificación: Un supuesto que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar como manifiesta e indudable una causa de improcedencia se actualiza cuando existe jurisprudencia de ese Máximo Tribunal en relación con el tema en particular. Sobre el dictamen técnico establecido en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, existe la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), que determinó que el acuerdo que declara improcedente su emisión no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque el dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación y se traduce sólo en una prueba preconstituida sujeta a las reglas de valoración en el juicio respectivo. Sin embargo, dicho artículo 68 Bis, junto con el 68, fracción VII, del propio ordenamiento jurídico, fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en vigor al día siguiente, para prever que el dictamen, cuando consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, es un título ejecutivo no negociable a favor del usuario, de manera que este elemento novedoso no pudo ser considerado por el Alto Tribunal al emitir su criterio firme en el sentido de que no se está frente a un acto de autoridad, por lo que no podría afirmarse, a partir de un examen preliminar del asunto como el que se realiza para proveer sobre la

Semanario Judicial de la Federación

presentación de la demanda de amparo, que deben seguirse aplicando las razones de la referida tesis jurisprudencial y que, por tanto, debe desecharse el ocurso inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 76/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 175/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 229/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1050, con número de registro digital: 2002122.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 76/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027568

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.7o.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.

Hechos: En la sentencia de apelación reclamada, previamente al estudio de fondo del asunto el Tribunal de Alzada, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sostuvo que del examen de las constancias y de los registros que obran en audio y video remitidos para resolver, no observó violaciones a derechos humanos, al estimar que se respetaron las prerrogativas del adolescente acusado; sin embargo, inadvirtió que del auto de apertura a juicio se observa que el Juez de Control informó que éste tiene doble nacionalidad y no existe constancia de que se le hubiera hecho saber el derecho al contacto y asistencia consular, sin que el Tribunal de Enjuiciamiento del sistema procesal penal acusatorio en justicia para adolescentes actuara en consecuencia, en protección de dicho derecho fundamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al subsistir en apelación la violación al derecho al contacto y asistencia consular del adolescente acusado, el Tribunal de Alzada debe convocar a una audiencia en la que estando presentes las partes le haga saber de manera clara y sencilla que goza de ese derecho por tener la condición de extranjero y que cuenta con la posibilidad de renunciar a él, al no ser absoluto, pues depende de que sea su voluntad ejercerlo, y sólo en caso de que decida hacerlo, el tribunal ordenará la reposición del procedimiento hasta la audiencia de juicio oral, la cual se llevará a cabo íntegramente ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, a fin de que se subsane la violación advertida.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como 480, 481 y 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en cualquier etapa del procedimiento penal de corte acusatorio en la que se tenga conocimiento de que la persona sujeta a proceso tiene la condición de extranjera, la autoridad actuará de inmediato en protección del derecho al contacto y asistencia consular; y si durante el trámite y audiencia de juicio oral no existe constancia de que al acusado adolescente se le haya informado que goza de esa prerrogativa, el tribunal de apelación de oficio debe reparar dicha violación, citando a las partes a una audiencia en la que en su presencia haga del conocimiento de aquél de manera clara y sencilla sobre ese derecho, o bien, que cuenta con la posibilidad de renunciar al mismo, con las consecuencias jurídicas que esa decisión conlleva, y sólo en caso de que sea su

Semanario Judicial de la Federación

voluntad ejercerlo, ordenará la reposición del procedimiento hasta la audiencia de juicio oral, la cual se llevará a cabo íntegramente ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 106/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027569

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XVI.2o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la nulidad de los efectos de una sanción de suspensión por 8 días sin goce de sueldo, aduciendo que dicha sanción fue una reiteración de diversos actos de discriminación y acoso laboral por parte de la demandada, solicitando su nulidad y la eliminación de dicha nota sancionatoria de su expediente personal. La parte patronal se excepcionó sosteniendo la legalidad de la sanción por faltas cometidas por la operaria en el ejercicio de sus funciones. El Juez declaró la nulidad de la sanción impuesta y condenó a la patronal; sin embargo, la actora falleció antes de que concluyera el juicio. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, negándosele la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la dignidad del trabajador no se extingue con su muerte, por lo que la anulación de una medida sancionatoria discriminatoria impuesta en vida por el patrón, implica que en la sentencia del juicio laboral, y de no ser así en la de amparo, aun cuando lo promueva la parte demandada, deben tomarse medidas de resarcimiento en su memoria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional a todas las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos y, de la misma forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra. Por tanto, aun ante el fallecimiento de la persona afectada, toda autoridad adquiere la obligación de actuar en cuanto aquéllos se vean vulnerados –entre ellos la dignidad– pues la obligación de su respeto no se disipa en un supuesto de transición de la vida a la muerte de quien ha resentido la afectación, ya que de ser así se tornaría irracional que el ser humano perdiera sus capacidades de goce y sus derechos conducentes al morir, acabando entonces su dignidad. De manera que los órganos jurisdiccionales deben garantizar que los derechos de las partes que conforman un procedimiento sean debidamente protegidos aun cuando éstas fallezcan durante el juicio y, con base en ello, tomar las medidas adecuadas que permitan protegerlos, según la reparación que proceda, sea material o inmaterial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2023. Universidad de Guanajuato. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027570

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.2o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó del responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado, entre otras cosas, manifestó que desempeñó sus actividades en las áreas comunes de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio. Al radicar la demanda la Junta previno al actor para que precisara el nombre del condominio demandado y, al omitir cumplir esa prevención, dictó un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración y conservación de las áreas y bienes de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio donde el trabajador prestó sus servicios, constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral.

Justificación: De los artículos 37 y 43, fracciones VI y XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que el administrador del inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio tiene facultades para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes (no privativos) del condominio, lo que implica que representa los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón por corresponder a éste los actos de conservación de las áreas y bienes comunes. Asimismo, de los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo se colige que cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta en uso de sus facultades para mejor proveer debe ordenar las diligencias que permitan conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél. En consecuencia, la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración de las áreas de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando tiene como efecto que el escrito inicial quede incompleto por lo que respecta al demandado y la Junta, ni aun en ejercicio de la suplencia de la queja pueda subsanar la irregularidad apuntada, originándose un fallo absolutorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 361/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante.
Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027571

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 2a./J. 60/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.

Hechos: Diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social informaron a los padres de un menor de edad que no era factible colocarle el implante coclear que requiere para el tratamiento de la hipoacusia bilateral profunda que padece, dado que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social excluye esa posibilidad. Por tal motivo, los padres del menor de edad promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron esa negativa, así como la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social y del Reglamento citado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en parte y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado; inconformes con dicha determinación, la parte quejosa y el jefe delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Baja California, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, vulnera los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto, que padecen una discapacidad sensorial auditiva.

Justificación: De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna discapacidad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud y la plena realización de la seguridad social, para lo cual es menester que se asegure la prestación de una atención médica integral acorde con su condición, a fin de que mejore su calidad de vida y se facilite su interacción e integración social para lograr su pleno desarrollo individual. Bajo ese contexto, el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulnera el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen una discapacidad sensorial auditiva, toda vez que al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, impide que tales prestaciones se otorguen, incluso, a través de otros organismos integrantes del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Salud para el Bienestar, mediante la celebración de convenios de subrogación, coordinación y colaboración. Sin que se soslaye que el Estado debe adoptar las medidas que se precisen para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga, sin embargo, de ello no deriva la posibilidad de

Semanario Judicial de la Federación

que en la regulación de los institutos de seguridad social se excluyan, sin justificación alguna, prestaciones que se consideren necesarias para el tratamiento de las discapacidades.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 393/2023. Diego Giovani Pacheco y otros. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 60/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027572

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXIV.2o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al procedimiento de auditoría que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit inició a un organismo público de la entidad, el cual concluyó con el informe definitivo publicado por el Congreso del Estado de Nayarit. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que dicha entidad fiscalizadora no tenía el deber de llamarlo al procedimiento, pues si bien con motivo de dicho informe fue señalado como presunto responsable de algunas de las irregularidades detectadas, lo cierto es que la orden de auditoría no se dirigió a él, sino a la entidad fiscalizada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, al considerar que el artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevé el derecho de audiencia previa para las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntas responsables de las irregularidades detectadas en el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el artículo 49, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevea que los auditores comisionados procurarán dar participación a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las irregularidades detectadas en la fase de ejecución de los trabajos de fiscalización, no implica que se les deba otorgar el derecho de audiencia previa en el procedimiento de auditoría, al no ser partes ni la finalidad de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 49, fracción II, primer párrafo, de la ley citada, es únicamente al sujeto fiscalizado a quien la Auditoría Superior del Estado de Nayarit debe notificar previamente al inicio de la auditoría respectiva; esto sin perjuicio que de su párrafo segundo derive que en la fase de ejecución de los trabajos de fiscalización los auditores comisionados "procurarán dar participación" a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las acciones u omisiones que presuntivamente constituyan una irregularidad. Ello es así, porque la teleología de ese acto –de concretarse–, no tiene como propósito otorgar audiencia previa a los presuntos responsables, sino que al ser de naturaleza instrumental busca que los auditores comisionados puedan obtener el mayor número de elementos que permitan soportar la existencia de probables irregularidades, lo que por sí mismo no trasciende a la esfera jurídica del interesado. Tampoco es de ejercicio obligatorio, sino que sólo sirve para ilustrar y aportar los datos que resulten pertinentes para que recaiga una resolución final, que en términos de las fracciones IV y V del artículo 49 señalado serían el informe general y los informes individuales definitivos. De tal manera que la posibilidad aludida no se erige como

Semanario Judicial de la Federación

un acto procedimental insoslayable, sino que la persona auditora, incluso, puede prescindir de realizar ese llamado, al ser potestativo, si considera que cuenta con los elementos suficientes para que pueda soportarse la existencia de alguna irregularidad. Lo anterior, en el entendido de que el sujeto interesado podrá ejercer su derecho de defensa en el eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 546/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027573

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXIV.2o.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al procedimiento de auditoría que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit inició a un organismo público de la entidad, el cual concluyó con el informe definitivo publicado por el Congreso del Estado de Nayarit. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que dicha entidad fiscalizadora no tenía el deber de llamarlo al procedimiento, pues si bien con motivo de dicho informe fue señalado como presunto responsable de algunas de las irregularidades detectadas, lo cierto es que la orden de auditoría no se dirigió a él, sino a la entidad fiscalizada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, al considerar que el artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevé el derecho de audiencia previa para las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntos responsables de las irregularidades detectadas en el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el artículo 49, fracción III, párrafo octavo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevea que los sujetos fiscalizados procurarán la participación de las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntos responsables de las irregularidades detectadas en la etapa de solventación, no implica que se les deba otorgar el derecho de audiencia previa en el procedimiento de auditoría, al no ser partes ni la finalidad de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 49, fracción II, primer párrafo, de la ley citada, es únicamente al sujeto fiscalizado a quien la Auditoría Superior del Estado de Nayarit debe notificar previamente al inicio de la auditoría respectiva; esto sin perjuicio que de su fracción III, párrafo octavo, derive que en la etapa de solventación los sujetos fiscalizados "procurarán la participación" de las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que ante ellos, estos últimos realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. Ello es así, porque la teleología de ese acto –de concretarse– no tiene como propósito otorgar audiencia previa a los presuntos responsables, sino que al ser de naturaleza instrumental busca que el sujeto auditado pueda superar o desvirtuar las observaciones que fueron materia del informe individual preliminar, lo que por sí mismo no trasciende a la esfera jurídica del interesado. Tampoco es de ejercicio obligatorio, sino que sólo sirve para ilustrar y aportar los datos que resulten pertinentes para que recaiga una resolución final, que en términos de las fracciones IV y V del artículo 49 señalado serían el informe general y los informes individuales

Semanario Judicial de la Federación

definitivos. De esa manera, la posibilidad aludida no es un acto procedimental insoslayable, puesto que el sujeto auditado puede obviar la participación de esas personas de acuerdo con sus intereses cuando considere que cuenta con los elementos suficientes para desvirtuar las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior, en el entendido de que el sujeto interesado podrá ejercer su derecho de defensa en el eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 546/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027574

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: II.2o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.

Hechos: El quejoso fue ratificado en tres ocasiones como Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de México; sin embargo, el Consejo de la Judicatura local decidió no ratificarlo por cuarta ocasión y acordó concluir su nombramiento, en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, vigente hasta el 16 de julio de 2019. Contra esa decisión promovió juicio de amparo indirecto, el cual se le concedió para efectos, pues el Juez de Distrito consideró que la decisión no estaba debidamente fundada y motivada. Inconforme con esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, argumentando que dicha separación viola su derecho a la estabilidad, inamovilidad, autonomía e independencia judiciales, al tener más de veintisiete años en el cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en un ejercicio oficioso de control de constitucionalidad, determina que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México abrogada, al someter a los Jueces de primera instancia a un proceso de ratificación continua cada seis años, viola el principio de inamovilidad judicial.

Justificación: Lo anterior, pues si bien tanto la Constitución General como diversos tratados internacionales permiten que las personas juzgadoras puedan someterse a un proceso de ratificación o confirmación del nombramiento, lo cierto es que la ratificación debe ser un proceso o exigencia de naturaleza única, nunca continua ni periódica; de tal suerte que después de ser ratificado en el encargo en una única ocasión, la persona juzgadora debe adquirir, a partir de este momento, inamovilidad en el puesto y, por ende, no puede ser separada sino por medidas disciplinarias de naturaleza grave y mediante un proceso disciplinario. Ahora bien, sujetar a las personas juzgadoras a permanente ratificación no sólo impide que tengan una verdadera carrera judicial, sino que constituye un sistema que es del todo incapaz de asegurar que se encuentren libres de presiones externas en el ejercicio de su función. Así, la constante ratificación del nombramiento judicial abre la puerta a la intimidación o coerción para que la persona juzgadora atienda cuestiones extrajurídicas al momento de resolver los casos que se le presentan, lo cual pretende evitar la garantía de independencia efectiva del Poder Judicial. Asimismo, la libre remoción de Jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de que puedan resolver controversias concretas sin temor a represalias. En consecuencia, el quejoso debe gozar de inamovilidad, al haber sido ratificado desde sus primeros seis años como Juez de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 316/2021. Bernardo Nieto de la Cruz y otro. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027575

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: (V Región)4o.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: El imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que negó el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso; en la sentencia se determinó sobreseer en el juicio al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que previamente debió agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; estimándose que no se actualizaba alguna de las excepciones al principio de definitividad, porque con motivo del acto reclamado no se afecta en forma directa la libertad personal del quejoso, sino que se encuentra restringida con motivo de la prisión preventiva justificada impuesta previamente. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de otorgar la suspensión condicional del proceso procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el quejoso se encuentre privado de su libertad con motivo de la imposición de una medida cautelar, al actualizarse la excepción al principio de definitividad prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, ya que aun cuando en dicho inciso se establezca un listado específico de figuras jurídicas como casos de excepción al principio de definitividad, lo cierto es que también prevé un concepto abierto, al indicar: "cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso", lo que permite al juzgador analizar y determinar en cada caso concreto, si el acto reclamado se ubica o no en tal supuesto; como en el caso, que se reclamó la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso. Esto es así, pues como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2005, 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.), la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia de la persona en su situación actual de privación de la libertad; por tanto, en el caso procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la excepción al principio de definitividad indicada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 715/2022 (cuaderno auxiliar 611/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2005, 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL." y "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, octubre de 2005, página 67 y XIV, noviembre de 2001, página 7 y Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181, con números de registro digital: 177081, 188442 y 2000068, respectivamente.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 406/2022, resuelta el 30 de agosto de 2023 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027576

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral el juzgador, con fundamento en los artículos 1075, 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio, declaró legal la diligencia de emplazamiento y por perdido el derecho a dar contestación a la demanda. Seguido el procedimiento, se desahogó la audiencia preliminar, en la cual se concentró la audiencia de juicio y se dictó sentencia en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas; inconforme, esta última promovió juicio de amparo directo e hizo valer, como violación procesal, entre otras, la ilegalidad de la revisión del llamamiento a juicio realizada por el juzgador de origen.

Criterio jurídico: La revisión oficiosa del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil oral es susceptible de analizarse como violación procesal en el juicio de amparo directo, con independencia de que la demandada haya promovido el incidente de nulidad previsto en el artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio y éste se hubiere desechado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio (aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles orales, conforme al diverso precepto 1390 Ter 6 del mismo ordenamiento), transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda sin que la demandada lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si el emplazamiento fue practicado legalmente. Esa obligación del juzgador es inversamente proporcional al derecho de la demandada para reclamar, como violación procesal (a través del juicio de amparo directo), que no se revisó adecuadamente el emplazamiento, con independencia de que la demandada haya promovido el incidente de nulidad previsto en el citado artículo 1390 Bis 40 y que éste se hubiere desechado, al no existir disposición legal ni jurisprudencial que lo prohíba; interpretación que es la idónea para optimizar el principio constitucional de defensa adecuada en este tipo de procedimientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 409/2021. Norma Leticia Lozano Rizo. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027577

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE SI LAS PREMISAS DE HECHO QUE LA SUSTENTAN SE CONFIGURAN EN UN CASO CONCRETO, SIN SER OBSTÁCULO PARA ELLO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUDIERA TENER LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE SU APLICACIÓN, COMO PUDIERA SER UN ADULTO MAYOR.

Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, la secretaria en funciones de Juez de Distrito consideró que las premisas de hecho en las que se sustentó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se configuraron en el caso sometido a su consideración, por lo que la aplicó; cabe indicar que esas premisas fácticas fueron: ser el solicitante de la medida cautelar una institución de crédito que no se encuentre en liquidación o procedimiento de quiebra y que esa medida haya consistido en la retención de bienes dentro de un juicio mercantil. No obstante, la aplicación de esa jurisprudencia afectó al quejoso, quien se ostentó como adulto mayor en situación de vulnerabilidad, al eximir a la institución de crédito de otorgar garantía por la providencia solicitada; contra esa sentencia el peticionario interpuso recurso de revisión y en los agravios respectivos argumentó que aquella no debía aplicársele por ser adulto mayor.

Criterio jurídico: Debe aplicarse obligatoriamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si las premisas de hecho que la sustentan se configuran en un caso concreto, sin ser obstáculo para ello la situación de vulnerabilidad que pudiera tener la parte a quien perjudique su aplicación, como pudiera ser un adulto mayor.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 217 de la Ley de Amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a todos los órganos jurisdiccionales inferiores del país, sin establecer excepciones derivadas de la especial circunstancia en la que se pudiera encontrar el quejoso, como ser adulto mayor; entonces, no puede dejar de aplicarse la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.) o cualquier otra, cuando en un caso se actualizan los supuestos de hecho para ello, como por ejemplo, por la sola circunstancia de que el afectado sea un adulto mayor y se considere vulnerable por ésta u otra circunstancia, porque esa posibilidad se sustenta en la falsa premisa de que el precepto citado contiene excepciones centradas en la situación particular del afectado con la aplicación de la jurisprudencia. Considerar lo contrario permitiría la contravención al principio de seguridad jurídica en el amparo, así como el menoscabo respecto de la jerarquía constitucional del Máximo Tribunal del País, al condicionarse la aplicabilidad de su jurisprudencia dependiendo de la situación específica en la que se encuentre el quejoso, lo que nada tiene que ver con los supuestos de hecho establecidos por la superioridad para que adquiera imperatividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 316/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías.
Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3497, con número de registro digital: 2023234.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027578

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó a CFE Suministrador de Servicios Básicos la nulidad del ajuste de facturación, que se hizo depender de que no se cumplió con el procedimiento de verificación, en términos de los artículos 110, 111 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la demandada contestó que ese proceso no está entre sus funciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad del ajuste de facturación por no cumplirse con el procedimiento de verificación previsto en los artículos 106, 107 y 110 del reglamento citado.

Justificación: Lo anterior, porque CFE Distribución tiene, entre otras funciones, la de realizar la verificación al equipo, aparatos o instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta se realicen los ajustes de facturación, según se trate del tipo de anomalías registradas por parte de los (1) transportistas y (2) distribuidores. El transportista o distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El transportista o distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al usuario final (persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el suministro eléctrico en sus centros de carga). Si el transportista o distribuidor no observa el procedimiento establecido, el usuario final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el transportista o distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el transportista o distribuidor será responsable ante el suministrador o el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) por los cargos correspondientes. Entonces es CFE Distribución la que se encarga de la distribución del servicio de energía eléctrica y de realizar el procedimiento de verificación de las irregularidades del servicio, mismas que de resultar ciertas originan el ajuste de facturación en contra del obligado. Además, es un hecho notorio la existencia del contrato de adhesión de 7 de septiembre de 2021, que celebra la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, con cualquier persona que lo solicite conforme a la declaración B de ese contrato que es localizable en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha. En la cláusula novena de ese contrato denominado "Revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica" está pactado que las partes aceptan que será el

Semanario Judicial de la Federación

distribuidor a cuenta del "suministrador" quien realice las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida. En ese contexto, al reclamarse la nulidad del ajuste de facturación, cuyo procedimiento de verificación previo corresponde llevar a cabo a CFE Distribución en términos de los artículos 111 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y si la nulidad se hace derivar de que no se cumplió con las reglas que lo rigen y, en su caso, de lo pactado en la cláusula novena del contrato de adhesión respectivo, CFE Suministrador de Servicios Básicos no puede constituirse como única principal demandada al demostrarse que la nulidad del ajuste y su cobro, se hace depender de que no se realizó el procedimiento de verificación, conforme a los artículos 106, 107 y 110 del citado reglamento, el cual está dentro de las funciones legales de CFE Distribución, por lo que no puede analizarse la legalidad de ese procedimiento sin llamar a quien lo llevó a cabo, esto es, la actora no demandó la nulidad de ese procedimiento a CFE Distribución a la que también corresponde la legitimación pasiva en la causa para legalmente responder de la pretensión del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027579

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: II.2o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.

Hechos: La quejosa, defensora de derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto contra la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, porque aprobó la disminución de las medidas de protección implementadas en su favor para salvaguardar su integridad física y psicológica. La Jueza de Distrito negó el amparo, al estimar que la modificación a las medidas se sustentó en el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos de la citada subsecretaría, derivado de la revisión periódica realizada en términos del artículo 39 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para disminuir las medidas de protección referidas en términos del artículo 39 de la ley citada, debe considerarse en su fundamentación y motivación un enfoque interseccional, bajo las perspectivas de la persona beneficiaria, como es ser mujer, defensora de derechos humanos, víctima y desplazada, entre otras.

Justificación: Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México sostuvo: "101. En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género."; por tanto, la determinación en que se apruebe la disminución de las medidas de protección, debe estar precedida de un estudio de evaluación de riesgo en el que se allegue toda la información necesaria y elaborado conforme a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, en términos de los artículos 92 y 99 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; asimismo, debe revisarse bajo el enfoque de interseccionalidad, en caso de que a la persona beneficiaria le recaigan diversas perspectivas en un mismo supuesto, tales como ser mujer, defensora de derechos humanos, víctima y desplazada, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 726/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027580

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.7o.P.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR VIDEO LLAMADA MEDIANTE LA APLICACIN TELEFNICA WHATSAPP SON IRREGULARES, AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE NO PODRN SER TOMADAS EN CUENTA PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el incidente de suspensin derivado de un juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Apelacin ordenó notificar los acuerdos privilegiando los medios electrnicos, en la medida en que las cargas de trabajo lo permitieran, atento a que se trata de un rgano de nueva creacin que recibe excesivo nmero de expedientes; para lo cual, el actuario adscrito llev a cabo la notificacin de la concesin de la suspensin provisional al quejoso privado de la libertad personal, mediante videollamada a travs de la aplicacin telefnica WhatsApp, sin fundar ni motivar su actuacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificacin por videollamada, mediante la aplicacin WhatsApp es irregular, al no estar prevista en la Ley de Amparo, por lo que no podr ser tomada en cuenta para computar el plazo correspondiente.

Justificacin: Lo anterior, porque esa forma de notificacin no se advierte de las reglas que deben cumplirse para las notificaciones, establecidas en el capitulo IV del titulo primero, titulado "Notificaciones", en sus artculos 26 y 27 de la Ley de Amparo, lo que ocasiona que se considere irregular.

Ahora bien, no se inadvierte que con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilizacin de medios electrnicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las reas administrativas y rganos jurisdiccionales del propio Consejo –el cual entr en vigor el 7 de noviembre de 2022– segn se evidencia en su anexo tcnico, con el fin de impartir justicia pronta y expedita, los rganos jurisdiccionales podrn emplear en sus audiencias, diligencias y sesiones el mtodo alternativo de comunicacin denominado "videoconferencia"; sin embargo, es necesario que al llevarse a cabo las audiencias, diligencias y sesiones mediante dicho mtodo, exista un acuerdo en el que se justifiquen las circunstancias que ameriten su utilizacin; lo anterior, a travs del rea administrativa correspondiente [Direccin General de Tecnologas de la Informacin (DGTI)]. Adem s, el personal facultado del rgano jurisdiccional deber constituirse fsica o virtualmente, en la fecha y hora sealadas y dar fe de que se cumplan ciertas formalidades, como la certificacin de la hora de inicio de la diligencia, en la que se haga constar lo que se est percibiendo por medio de la vista y el odo; comprobar que la visibilidad de la imagen que en ese momento se est proyectando sea ntida; corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen; identificar debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia, procurando en todo momento cerciorarse de su identidad y de los medios empleados para tal

Semanario Judicial de la Federación

efecto, entre otros; por lo que de hacerse sin dichas formalidades, la notificación debe considerarse irregular y no podrá ser tomada en cuenta para computar el plazo correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 159/2023. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con número de registro digital: 5719.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027581

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: II.2o.A. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) promovieron juicio de amparo indirecto contra el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 21, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, al considerar que viola el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General, ya que el aumento anual al monto de su pensión se realizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y no en la misma proporción en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo, como se establecía en aquel precepto antes de dicha reforma, conforme al cual se les otorgó esa prestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 70 de la ley citada, al prever que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no viola el principio de irretroactividad de la ley, ya que el incremento es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario y, por ende, no constituye un derecho adquirido para la persona pensionada.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y para ello ha establecido diversas fórmulas para su cálculo. Ahora bien, los aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones; de ahí que si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, el mecanismo bajo el cual se actualiza no constituye un derecho adquirido en atención a su origen accesorio, sino que es una mera expectativa de derecho para la persona titular de la pensión, la cual se actualiza precisamente al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Por ende, es constitucionalmente admisible que a partir de la referida reforma al artículo 70 citado el aumento a las pensiones deba cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); máxime que es un parámetro objetivo para determinar el porcentaje en que debe aumentarse su monto, ya que a diferencia de los incrementos generales a los sueldos de los servidores públicos en activo –empleado por el legislador en el artículo 70 anterior a la reforma y cuyo aumento puede atender a diversos factores no estrictamente relacionados con el incremento del costo de vida–, permite atender de manera congruente y precisa a la pérdida del poder adquisitivo derivada de los efectos de la inflación, con lo cual se asegura que las variaciones al monto de la pensión sean

Semanario Judicial de la Federación

congruentes y atiendan, real y efectivamente a las afectaciones a la capacidad adquisitiva de las personas pensionadas, salvaguardándose con ello el derecho humano a la seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 796/2022. María de la Luz López Mejía y otras. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Amparo en revisión 801/2022. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otro. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Amparo en revisión 765/2022. Pablo Díaz Gómez. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo en revisión 791/2022. María Guadalupe Yolanda Rodríguez Ramírez. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Amparo en revisión 22/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 236/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027582

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 173/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

Justificación: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 439/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 173/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027583

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXX.1o.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: Las derechohabientes de un trabajador fallecido, a las que les fue concedida tanto la pensión de viudez como la de orfandad, bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, demandaron la devolución de los recursos de la cuenta individual de aquél. La Junta condenó al pago de las cantidades pretendidas, ante lo cual, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) demandada promovió juicio de amparo directo en el que se inconformó con dicha restitución, señalando que los recursos acumulados debían transferirse al Gobierno Federal para financiar las pensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas beneficiarias pensionadas por viudez u orfandad, conforme al régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, pueden retirar en una sola exhibición el saldo de los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, al no destinarse al financiamiento de dichas pensiones y solventarse con recursos de su propio régimen financiero.

Justificación: Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 229/2008, que en reiteración con otros asuntos dio origen a las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, así como a la exposición de motivos de la referida ley, el régimen previsto en el artículo décimo transitorio permite que los trabajadores o sus derechohabientes puedan mantenerse en el sistema de pensiones regulado por la ley abrogada; sin embargo, esto será con las modalidades que se prevén en el indicado precepto transitorio –y los diversos que lo complementan–, quedando sujetos los primeros a las disposiciones de la nueva ley por cuanto se refiere al financiamiento de todos los seguros. En consecuencia, el financiamiento de la pensión por causa de muerte de quienes optaron por el anterior sistema modificado, ya no será de conformidad con la ley abrogada, sino en términos del seguro de invalidez y vida que regula la nueva ley del ISSSTE. Por tal motivo, el financiamiento del seguro por causa de muerte –origen de las pensiones de viudez y orfandad de la parte actora– se rige por el artículo 129 de este último ordenamiento, el cual prevé que el instituto será el encargado de cubrir el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y, por consiguiente, el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido podrá tener dos destinos: ser retirado por los familiares derechohabientes (beneficiarios) en una sola exhibición, o bien, ser utilizado para contratar un seguro de pensión que les otorgue una mayor renta. De manera que la condena a la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual del trabajador fallecido es legal, pues éstos no se destinan al financiamiento de las pensiones de viudez y orfandad, en

Semanario Judicial de la Federación

razón de que las cuentas individuales no solventan las prestaciones derivadas del seguro de invalidez y vida, sino con los recursos obtenidos de su propio régimen financiero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 182/2022. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, de rubros: "ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." e "ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 229/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 7; XXX, septiembre de 2009, página 5 y XXIX, marzo de 2009, página 560, con números de registro digital: 168659, 166403 y 21463, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027584

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XXVI.2o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO.

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur el pago de la prima de antigüedad, con motivo de la separación voluntaria de su empleo por jubilación. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió de su pago, bajo la consideración de que aquél no tenía 15 años prestando sus servicios a partir de que entró en vigor el acuerdo por el que se descentralizaron los servicios de salud en el Estado, determinación contra la que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur que se separen voluntariamente de su empleo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios a partir de la fecha de descentralización de esos servicios en el Estado (21 de agosto de 1996).

Justificación: La Secretaría de Salud en Baja California Sur formaba parte de la administración pública federal, por lo que las relaciones laborales con sus trabajadores se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). Posteriormente, conforme al "Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996, éstos fueron descentralizados; asimismo, en cumplimiento al Acuerdo de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y local para la descentralización de esos servicios en la entidad, firmado el 20 de agosto de 1996 y difundido en el señalado medio el 30 de octubre siguiente, se creó el Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal. Así, a partir de la fecha en que surtió efectos este último acuerdo (21 de agosto de 1996), las relaciones de trabajo comenzaron a regirse, respecto de algunas prestaciones, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el régimen de seguridad social por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, conforme al acuerdo de coordinación aludido y al Reglamento Interior del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur. Finalmente, en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la ley citada en último término, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 1 de diciembre de 2007, se señaló que la relación contractual de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de índole estatal y municipal se regirían por sus condiciones generales de trabajo y sus controversias laborales se ventilarían en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123, apartado A, constitucional, de la Ley Federal del Trabajo, del uso y la costumbre y demás preceptos constitucionales que el Congreso

Semanario Judicial de la Federación

de la Unión apruebe en la materia. Por tanto, conforme a ese régimen laboral, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo en el citado organismo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se pagará a quienes hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos, contados a partir de la fecha de descentralización de los servicios de salud en el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 272/2023. Joaquín Núñez Avilés. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027585

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XX.1o.P.C.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.).

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa; en audiencia de formulación de imputación el Juez de Control impuso dicha medida cautelar, de conformidad con los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que se interpuso recurso de revisión, al estimar que dicho juzgador debió inaplicar las disposiciones atinentes a la prisión preventiva oficiosa, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que dicha medida cautelar es inconvencional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar en un caso concreto, a través de un ejercicio de control de convencionalidad ex officio, las disposiciones que regulan la prisión preventiva oficiosa, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un asunto en el que el Estado Mexicano haya sido Parte, cuando tal decisión no armonice con los postulados y restricciones constitucionales, en atención a lo establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El Más Alto Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia referidas, determinó que si algún tratado internacional o resolución de un tribunal internacional, para proteger un derecho fundamental, se opone a los principios o postulados o desconoce una restricción expresa al ejercicio de tal derecho previstos en la Carta Fundamental, debe prevalecer ésta por encima de aquéllos. Ahora bien, los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan, expresamente, que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa por la comisión de los delitos ahí establecidos. En ese sentido, si en nuestro orden jurídico constitucional y legal se prevé la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar tratándose de determinados delitos, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, determinó que la prisión preventiva es de carácter excepcional y solamente se justifica cuando sus motivos o fines se relacionan con el peligro de fuga o de sustracción a la acción de la justicia y la protección de la investigación y, por ende, debe estar subordinada al proceso penal y a sus fines, los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva oficiosa, al constituir una restricción al derecho a la libertad

Semanario Judicial de la Federación

personal establecida en la Constitución General y, por ende, goza de supremacía constitucional ante los tratados internacionales con que pudieran estar en pugna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Queja 319/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Isabel Ivens Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con números de registro digital: 2006224 y 2008148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027586

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE REQUIERAN DESAHOGO POSTERIOR, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN HECHOS NOVEDOSOS DESCONOCIDOS POR LA QUEJOSA, AUN CUANDO NO SE HAGA CON AL MENOS 5 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS TENGAN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dio vista a la quejosa con el informe justificado rendido por la autoridad responsable; ésta amplió su demanda dentro del plazo de 15 días que la ley le otorga para ello, ofreciendo diversas pruebas, como documentales e inspección judicial, entre otras. El Juez de Distrito desechó las que ameritaban desahogo posterior, como fue la inspección judicial, al considerar que no se ofreció dentro de los 5 días hábiles antes de la audiencia de ley, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para que tuviera verificativo dicha diligencia. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas que requieran desahogo posterior ofrecidas en la ampliación de la demanda de amparo indirecto deben admitirse, si del informe justificado se advierten hechos novedosos desconocidos por la quejosa, aun cuando no se haga con al menos 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, siempre que tengan relación con el acto reclamado.

Justificación: De los artículos 111, fracción II y 119, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, se advierte que la parte quejosa cuenta con el plazo de 15 días para ampliar su demanda y que el ofrecimiento de pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia y sin que dicho plazo pueda ser ampliado, a menos que se trate de probar hechos que no hayan podido ser demostrados con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Ahora bien, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se obtiene que si dentro del plazo de 15 días que se tiene para ampliar la demanda está programada la audiencia constitucional y la quejosa la amplía en virtud del informe justificado que rindió la autoridad responsable, del que se advirtieron hechos novedosos, y en la referida ampliación también se ofrecen pruebas que ameritan desahogo posterior, no pueden desecharse dichas probanzas con base en que debieron ser ofrecidas 5 días hábiles antes de la audiencia. Lo anterior, porque ello reduciría el plazo de 15 días que la propia ley otorga para ofrecer pruebas con la ampliación de la demanda cuando al imponerse del informe justificado –en ese momento– la quejosa tiene conocimiento de hechos novedosos, lo cual actualiza la excepción prevista en el cuarto párrafo del artículo 119 referido. Incluso, si al promover la ampliación de la demanda en ésta se ofrecen

Semanario Judicial de la Federación

pruebas que ameritan desahogo posterior (relacionadas con hechos novedosos derivados precisamente con el contenido del informe justificado), se estaría reduciendo el plazo para la ampliación, llegándose al absurdo de que las pruebas no fueran idóneas, es decir, que no guarden relación con las cuestiones controvertidas por la premura de la parte quejosa para ofrecerlas oportunamente, sin imponerse debidamente de las constancias o hechos novedosos, ni saber qué medios probatorios tienen relación con ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 215/2022. Alma Rosa Álvarez López. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Secretario: Enrique Sánchez Nieto.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027587

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: (V Región)4o.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

QUERRELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona solicitó al imputado sus servicios como mecánico y le entregó un vehículo de su propiedad para su reparación; sin embargo, cuando acudió al taller para recogerlo se percató que le hacían falta diversas piezas, por lo que trató de comunicarse con él para solicitárselas, pero no atendió el llamado. Por esos hechos fue acusado del delito de abuso de confianza previsto y sancionado en los artículos 314 y 316 del Código Penal para el Estado de Sonora. En la audiencia de juicio oral el Juez de Control determinó absolverlo, al considerar que con la tarjeta de circulación incorporada en esa etapa, el ofendido no acreditó tener legitimación para querellarse. Decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de abuso de confianza previsto y sancionado en los artículos 314 y 316 del Código Penal para el Estado de Sonora, tutela el patrimonio de las personas, lo que incluye tanto derechos de propiedad como de posesión a título de dueño y de posesión derivada, de modo que cualquier persona cuyos derechos patrimoniales se vean afectados por el perjuicio ocasionado, se encuentra legitimada para presentar la querrela respectiva; por tanto, la tarjeta de circulación del vehículo materia del proceso, no desvirtuada por otra prueba, es suficiente para demostrar ese requisito de procedibilidad de quien la presenta.

Justificación: Esto, dado que es un documento público que acredita que el automotor ahí descrito está inscrito a nombre de determinada persona y que ésta es reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras, por lo que genera la presunción de que también es poseedora del mismo; sin que sea necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, en virtud de que para ello basta demostrar que el perjuicio se ocasionó sobre bienes muebles respecto de los que el ofendido tenía un legítimo derecho y éstos son ajenos al patrimonio del activo (sólo se le transmitió la tenencia y no el dominio); lo anterior, porque desde la lógica del principio de acceso a la justicia, la persona que resintió un detrimento en su patrimonio debe estar en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento, lo cual no puede estar condicionado a la acreditación del derecho de propiedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 52/2023 (cuaderno auxiliar 596/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027588

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ART3CULO 97, FRACCI3N I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO S3LO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCI3N PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICIT3 LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVE3DOS, PARA VERIFICAR SI AQUEL SE JUSTIFIC3 Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICI3N DE 3STAS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se tuvo por no presentada la demanda, por no haberse desahogado la prevenci3n formulada, consistente en que la promovente, quien se ostent3 como abogado patrono de la justiciable, acreditara su personalidad; no obstante que acompa3n3 a dicho ocurso el acuse del escrito presentado ante la autoridad responsable, en el que le solicit3 la expedici3n de una copia certificada del auto dictado en el juicio natural en donde se le reconoci3 ese car3cter.

Criterio jur3dico: Cuando en el recurso de queja s3lo se impugne el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, ante la falta de desahogo de la prevenci3n formulada para acreditar la personalidad ostentada, en t3rminos del art3culo 11 de la Ley de Amparo, no obstante haber exhibido el acuse relativo a la solicitud de las constancias respectivas, deben analizarse conjuntamente ambos prove3dos a fin de verificar si el primero fue justificado o no y, en su caso, revocar dicha determinaci3n y tramitar el juicio de amparo, con la intenci3n de requerir a la autoridad responsable exhibir aqu3llas.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el auto de prevenci3n de personalidad y el que tiene por no presentada la demanda de amparo, constituyen una unidad, porque guardan una relaci3n de antecedente y consecuente, o medio y fin, por lo que deben analizarse conjuntamente en el recurso de queja previsto en la fracci3n I, inciso a), del art3culo 97 de la Ley de Amparo, aun cuando el que resuelva o constituya una nueva situaci3n jur3dica en el procedimiento de amparo sea el que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, en t3rminos de los preceptos 112, 114 y 115 de dicho ordenamiento. En esta tesitura, cuando se impugne el prove3do que tuvo por no presentada la demanda de amparo, por no haberse desahogado la prevenci3n respecto de la personalidad ostentada conforme al art3culo 11 de la Ley de Amparo, no obstante haberse exhibido oportunamente el acuse de la solicitud correspondiente, debe analizarse tambi3n el auto de prevenci3n y, en caso de ser injustificado, ordenar al Juez de Distrito admitir la demanda y requerir a la autoridad responsable las constancias relativas, conforme al art3culo 121 de dicha ley, a fin de privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en los art3culos 17 de la Constituci3n General, 8, numeral 1 y 25 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de que acuerde lo conducente a la personer3a cuando se expidan las constancias

Semanario Judicial de la Federación

solicitadas o se informe sobre ellas; de no tenerla por reconocida oportunamente, pueda sobreseer en el juicio y, en su caso, imponer la sanción prevista en el precepto 240 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 63/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027589

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo el Juez de Distrito, al recibir las constancias del expediente natural, advirtió que en la emisión del acto reclamado participó una autoridad diversa a la señalada como responsable en la demanda, por lo que conforme al artículo 111, fracción II, de la ley de la materia previno a la quejosa para que precisara si deseaba ampliarla y señalar a aquélla como autoridad responsable; contra lo cual la tercera interesada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuesto por la tercera interesada contra el auto que previene a la quejosa para que amplíe su demanda y señale a una diversa autoridad como responsable, al carecer de legitimación.

Justificación: Lo anterior, porque de la correlación de los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 6o. de la Ley de Amparo, se advierte que para reclamar actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe aducirse ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. En ese sentido, es improcedente por falta de legitimación, el recurso de queja interpuesto por la tercera interesada, contra el auto en el que se previene a la quejosa para que amplíe su demanda de amparo, porque no se colman los supuestos previstos en el precepto 97, fracción I, inciso e), citado, respecto de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, a saber: 1. Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; 2. Que no admitan expresamente el recurso de revisión; y, 3. Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Esto porque, no obstante que se cumplen los dos primeros requisitos señalados, pues el auto impugnado se emitió durante la tramitación del juicio de amparo indirecto y en su contra no procede el recurso de revisión, porque no está previsto el supuesto de vista con la ampliación de la demanda de amparo en el precepto 81, fracción I, de la ley relativa; empero, no se actualiza la tercera hipótesis, porque el acuerdo cuestionado es un proveído de mero trámite, tendente a integrar la relación jurídica procesal del juicio, a fin de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, que no tiene carácter definitivo ni constituye una decisión sobre algún derecho de las partes pues, en su caso, sus efectos están supeditados a que la quejosa desahogue dicho requerimiento y se provea lo conducente a la admisión o desechamiento de la ampliación de su demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 60/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027590

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XVI.1o.P.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CONDICIONA ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTA.

Hechos: Un Juez de Distrito, al radicar un juicio de amparo indirecto previno al quejoso para que aclarara su demanda. Al recibir el escrito aclaratorio consideró que la firma asentada en éste difería a simple vista de la asentada en la demanda, por ello lo previno nuevamente, esta vez, para que acudiera al juzgado y ratificara la firma del segundo escrito. Luego de que lo hizo, el Juez estimó que la firma asentada en el acta de ratificación también difería de las dos anteriores, por lo que inició de oficio un incidente de objeción de firmas y condicionó proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda a que primero aquél estuviera resuelto; incidencia que se declaró fundada, al concluir el perito oficial que las firmas no eran auténticas, por lo que se tuvo por no presentada la demanda. Contra esa resolucin el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede contra el auto que condiciona admitir o desechar la demanda de amparo indirecto, a que primero se resuelva el incidente de objeción de la firma asentada en ésta.

Justificacin: De acuerdo con el precepto mencionado, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitacin del juicio de amparo indirecto, que no admitan expresamente el recurso de revisin y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, se trata del medio de defensa idóneo para impugnar una decisin como la precisada, porque ésta no admite expresamente el recurso de revisin y puede causar un dao o perjuicio no reparable en una ulterior resolucin, dada la indefinición que ocasiona en torno a la situacin jurdica de la demanda de amparo y el impedimento para que el quejoso acceda a la suspensin del acto que reclame, que es el beneficio procesal más importante que deriva del auto admisorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 60/2023. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027591

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso planteó recusación contra el titular del Juzgado de Distrito del conocimiento, al considerar actualizada una de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito, mediante acuerdo emitido por su presidente, después de admitir la recusación, negó la petición del recusante de requerir a la Unidad General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Consejo de la Judicatura Federal, copias certificadas de diversas actuaciones contenidas en un recurso de queja de su índice, porque debió demostrar haberlas solicitado con anterioridad a la fecha en que presentó su escrito de recusación.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso plantea la recusación, no tiene la carga procesal de preparar, ofrecer y exhibir las pruebas junto con el escrito mediante el cual la planteó contra el titular del Juzgado de Distrito.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conforme de los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, con el derecho a probar, como parte esencial de las formalidades de cualquier procedimiento jurisdiccional, se arriba a la conclusión de que la mencionada carga procesal nace a partir de que el órgano calificador notifica al recusante el auto en el cual se tiene por rendido el informe donde se niega la causa de recusación, y se señala día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el precepto 60 de dicha ley. Lo anterior, porque es en esa audiencia en donde se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará la resolución correspondiente; interpretación que es la más lógica y razonable, pues solamente cuando el titular del órgano jurisdiccional federal niega la causa de recusación, se genera la necesidad de probar por parte del recusante. Consecuentemente, si el acuse exhibido por éste, concerniente a la solicitud de las constancias es de fecha anterior a la del acuerdo mediante el cual se tuvo por rendido el informe del Juez de Distrito recusado, y se señaló fecha para la precitada audiencia, debe considerarse que el ofrecimiento de la probanza en cuestión es oportuno, al haberse realizado, incluso, antes de que naciera la carga procesal respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 19/2022. José Refugio Paniagua Martínez. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027592

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: XVI.2o.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA TRANSGRESIÓN DE CUALQUIER DERECHO HUMANO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE ESTABLECER DIRECTRICES QUE ORIENTEN A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR SU FUNCIÓN, ENCOMENDÁNDOLES LOS ACTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA REPARACIÓN EFICAZ, ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la nulidad de los efectos de una sanción de suspensión por 8 días sin goce de sueldo, aduciendo que dicha sanción fue una reiteración de diversos actos de discriminación y acoso laboral por parte de la demandada, solicitando su nulidad y la eliminación de dicha nota sancionatoria de su expediente personal. La parte patronal se excepcionó sosteniendo la legalidad de la sanción por faltas cometidas por la operaria en el ejercicio de sus funciones. El Juez declaró la nulidad de la sanción impuesta y condenó a la patronal; sin embargo, la actora falleció antes de que concluyera el juicio. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, negándosele la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la transgresión de cualquier derecho humano, el órgano de amparo en su sentencia tiene el deber de establecer directrices que orienten a las autoridades obligadas a cumplir su función, encomendándoles los actos necesarios para lograr una reparación eficaz, atendiendo a la obligación derivada del artículo 1o. constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional a todas las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos y, de la misma forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra; de ahí que bajo ese fundamento constitucional, se acentúa la obligatoriedad de promoción y respeto de los derechos humanos, además de la exigencia de su resarcimiento en caso de vulneración con mecanismos a través de los cuales se logre su reparación. En consecuencia, ante la transgresión de cualquier derecho humano –entre ellos la dignidad– todo órgano de amparo tiene el deber de establecer directrices básicas que orienten a las autoridades obligadas respecto a la necesidad y el compromiso que tienen de cumplimentar de manera efectiva su función, encomendándoles los actos necesarios para lograr una reparación eficaz, atendiendo a la obligación derivada del artículo 1o. de la Constitución General, en la medida en que ninguna autoridad puede actuar en desconexión con esos fundamentos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2023. Universidad de Guanajuato. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027593

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco, sin que debiera suplirse la queja deficiente, porque el hecho de que la actora tuviera ochenta y ocho años de edad, no era suficiente para soslayar los principios y cargas procesales establecidos en la legislación procesal del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Cuando una persona adulta mayor ejerza la acción de revocación de donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco, se encuentre disminuida en su capacidad motriz y en estado de abandono, en el juicio de amparo en que reclame la sentencia correspondiente opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, a fin de equilibrar las oportunidades de defensa de las partes y garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado establece el deber de los órganos de control constitucional de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En este sentido, el hecho de que una persona cuente con edad avanzada, no es determinante para ubicarla en situación de vulnerabilidad que haga procedente el beneficio citado, conforme a las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES." y "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", respectivamente, pues acorde con el criterio sustentado en éstas, el estado de vulnerabilidad de una persona adulta mayor acontece cuando se encuentra en especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos, como podrían ser: la disminución de su capacidad motora o intelectual, mismas que, a su vez, pueden conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica; sin embargo, cuando una persona adulta mayor tiene un estado precario de salud, por no poder caminar autónomamente, ello constituye una disminución de su capacidad motriz. Además, el hecho de encontrarse en estado de abandono familiar, por vivir sola y no contar con apoyo económico para sufragar sus gastos personales, ni tener asistencia personal permanente, ni médica gratuita, pone en

Semanario Judicial de la Federación

peligro su vida o integridad física, psíquica o moral, lo que constituye un obstáculo que dificulta el ejercicio de sus derechos, no obstante ser una persona lúcida, coherente en sus comentarios, atenta a la plática y fuerte en apariencia; por lo que atendiendo a esas dificultades físicas y materiales para acceder a la justicia, es inconcuso que debe juzgarse bajo la suplencia de la queja, a fin de equilibrar las oportunidades de defensa de las partes, en aras de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1103 y 1104, con números de registro digital: 2011523 y 2011524, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027594

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE.

Hechos: El Juez de Distrito, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en el juicio de amparo promovido por una persona que se ostenta como tercero extraño a juicio y propietaria de un inmueble, tomó como base para el cálculo de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con esa medida cautelar al tercero interesado, el valor asignado a dicho bien en el convenio elevado a categoría de sentencia ejecutoriada en el juicio generador de los actos reclamados; inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el juzgador federal incurrió en la falacia de petición de principio, porque a través de la demanda de amparo, como tercero extraño típico, combate la existencia del juicio natural, razón por la cual no debe tenerse como válido lo estipulado en dicho convenio, en particular el valor asignado al inmueble, al formar parte de los actos reclamados.

Criterio jurídico: El Juez de Distrito no incurre en la falacia de petición de principio, cuando para fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en el juicio de amparo, toma como base el valor que le fue asignado a un inmueble en un convenio judicial elevado a categoría de sentencia ejecutoriada en el juicio natural, no obstante que el quejoso se ostente como tercero extraño a éste.

Justificación: Lo anterior, porque las actuaciones judiciales tienen la presunción de ser conformes con la Constitución General y el orden jurídico nacional, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia; de ahí que si bien, para efectos de la concesión de la suspensión, la quejosa justifica la verosimilitud de la apariencia de un derecho a su favor respecto de un inmueble, ello únicamente implica que ese derecho debe ser protegido a través de la medida cautelar de que se trata para conservar la materia del amparo; sin embargo, de ninguna manera autoriza privar de efectos jurídicos, prima facie, a los actos de autoridad reclamados, al ser una materia exclusiva del juicio de amparo principal, en donde deberá demostrarse fehacientemente el derecho (de propiedad y de posesión) que respecto del inmueble en litis, el agraviado considera que le fue violentado con la tramitación del juicio de origen; sobre todo porque el principio de la apariencia del buen derecho se circunscribe a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso constitucional; de manera que la aplicación de ese principio debe limitarse a los requisitos de procedencia de la medida cautelar y no extrapolarse a los de efectividad, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida. Máxime que la apariencia del buen derecho no está prevista en

Semanario Judicial de la Federación

la ley como una excepción para dejar de exhibir la fianza, aunado a que lógica y razonablemente, ese examen preliminar y periférico que se realiza sobre la constitucionalidad de los actos reclamados al amparo de ese principio, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable, al existir una amplia gama de situaciones procesales y de derecho, por las cuales puede sobreseerse en el juicio de amparo o negarse la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 222/2021. Rubén Medina González y otra. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027595

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.7o.P.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)].

Hechos: En la audiencia a que se refiere el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un Juez de Control negó modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al imputado, al considerar que no se aportaron datos novedosos para establecer que variaron de manera objetiva las condiciones que consideró diverso Juez de Control para su imposición. En el juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios (tutela anticipada) para el efecto de que se ordenara su inmediata libertad, quedando a disposición del Juez de Distrito por cuanto a su libertad personal y a la de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento. El Juez de amparo negó la medida, al estimar que se trataba de un acto declarativo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó necesario definir si resultaba aplicable la jurisprudencia por contradicción de criterios 36/2023, del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inaplicable la jurisprudencia por contradicción de criterios 36/2023, del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis PR.P.CN. J/11 P (11a.), cuando el acto reclamado lo constituye la negativa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al quejoso, si no se aportaron datos novedosos en la audiencia de revisión de esa medida para establecer que variaron las condiciones que consideró diverso Juez de Control para imponerla; de ahí que sea improcedente conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios.

Justificación: El 15 de junio de 2023 el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 36/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Circuito, entre otras cuestiones, determinó que: a) La interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, acorde con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 138 y 147 de la citada ley, conduce a que la suspensión, tratándose de la prisión preventiva justificada, no debe limitarse al efecto precisado en el primero de esos preceptos, porque ello no representa ningún beneficio y no protege el derecho humano a la libertad personal; b) El órgano jurisdiccional, al resolver si concede o no la suspensión con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva justificada, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 mencionado, que dispone que la suspensión puede tener un

Semanario Judicial de la Federación

efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre que sea jurídica y materialmente posible, atento a que la finalidad de esa disposición es proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados; y, c) Ante la probabilidad de que el acto reclamado pueda declararse inconstitucional al momento en que se resuelva lo principal del juicio de amparo, la suspensión provisional concedida también podría tener efectos restitutorios, es decir, que el quejoso sea puesto en libertad, siempre que el órgano de amparo, al realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho (juicio valorativo de probabilidad) advierta que efectivamente el acto reclamado (prisión preventiva justificada) no cumple con los requisitos consistentes en que existan presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito (deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, no en meras conjeturas) y la relación del quejoso con ese hecho.

Ahora bien, este criterio definido, aunque alberga la posibilidad abstracta de otorgar la suspensión con efectos restitutorios, esto es, para que el quejoso mediante la suspensión sea puesto en libertad, en el caso no resulta aplicable, ya que el acto reclamado no es la prisión preventiva justificada impuesta en la audiencia inicial, motivo de estudio en la citada jurisprudencia, sino que la materia de la suspensión definitiva en el recurso de revisión es la negativa del Juez de Control responsable de modificar la medida cautelar –de prisión preventiva justificada–, decisión que tuvo lugar en la etapa intermedia, en la audiencia prevista en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tras considerar que no se aportaron datos novedosos que variaran de manera objetiva las condiciones que sirvieron para decretarla.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, páginas 3849 y 3918, con números de registro digital: 31666 y 2026999, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027596

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.C.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EXIGIR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUBSISTIR POR HABERSE DEDICADO DURANTE EL MATRIMONIO AL CUIDADO DEL HOGAR.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que asumió el rol de ama de casa durante la vigencia del matrimonio que constituye el origen del pago de la pensión alimenticia provisional que fue dejada sin efectos por virtud del acto reclamado, lo cual le impidió desarrollarse profesionalmente y contar con un trabajo remunerado, por lo que solicitó que al concederse la suspensión no se le impusiera una garantía como requisito de efectividad. En el auto recurrido en queja el Juez de Distrito no se pronunció directamente sobre tal petición y condicionó la efectividad de la medida cautelar a la exhibición de garantía.

Criterio jurídico: Es improcedente exigir garantía como requisito de efectividad de la suspensión provisional en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado es la resolución que deja sin efectos la pensión alimenticia provisional en perjuicio de la quejosa y ésta manifiesta, bajo protesta de decir verdad, carecer de recursos económicos para subsistir por haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado del hogar.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en su demanda de amparo la quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que por el rol de ama de casa asumido durante el matrimonio no pudo desarrollarse profesionalmente y nunca ha incursionado en el mercado laboral, por lo cual su subsistencia depende de la pensión alimenticia provisional que previamente le fue concedida y se dejó sin efectos por virtud de la interlocutoria reclamada y, además, señala que el deudor alimentario tiene una capacidad económica muy superior al monto de dicha pensión, ello debe tenerse como cierto sin cuestionamiento alguno en esta etapa procesal, dada la celeridad que caracteriza al auto decisorio sobre la suspensión provisional; de ahí que al colocar frente a frente las posibilidades económicas del deudor alimentario y la situación particular de la quejosa, en este tipo de casos debe otorgarse la suspensión provisional sin condicionar su efectividad al otorgamiento de una garantía, pues representa una carga más gravosa para la quejosa porque al cancelarle la pensión alimenticia provisional carecería de ingresos precisamente para exhibir la fianza que se le impuso y así seguir percibiendo los alimentos a través de la suspensión provisional; en cambio, afectaría menos al deudor alimentario no gozar de una garantía fijada desde este momento derivado de la suspensión provisional, ante los ingresos que percibe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 176/2022. 30 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027597

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.2o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de las diferencias de la pensión de vejez que le fue otorgada. Por su parte, el organismo demandado controvertió la acción aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior al señalado en la demanda. Al dictar el laudo la Junta realizó un estudio en torno a la verosimilitud del salario en el que utilizó como referencia las Tablas de salarios mínimos generales profesionales por áreas geográficas, publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Tablas de salarios mínimos generales profesionales por áreas geográficas, publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pueden ser utilizadas como parámetro para analizar la verosimilitud del salario referido por el asegurado en un procedimiento de seguridad social.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tiene, entre otras atribuciones, la de realizar estudios socioeconómicos de calidad para establecer referentes en el proceso de fijación o revisión de los salarios mínimos generales y profesionales. Así, los datos oficiales generados por dicha comisión constituyen información de relevancia pública e interés general, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que puede ser utilizada por la autoridad laboral como un referente objetivo para realizar un juicio de verosimilitud sobre el salario, en la inteligencia de que deberá ser valorada con los demás medios de prueba que se aporten en el proceso, conforme al principio de adquisición procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2023 (cuaderno auxiliar 26/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027598

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: I.7o.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.

Hechos: En la continuación de la audiencia inicial en la que se resolvería respecto de la vinculación a proceso de los imputados que solicitaron la duplicidad del plazo constitucional, el auxiliar de Sala informó al Juez de Control que personal del tribunal, con motivo de ciertas demandas de índole laboral, tenía tomadas las instalaciones y no permitía el ingreso de ninguna persona; ante dicha circunstancia el juzgador, al advertir la ausencia del defensor particular, con la finalidad de respetar el derecho de defensa de los imputados les explicó la necesidad de que aquél estuviera presente, en lo que estuvieron de acuerdo, por lo que al no haber condiciones físicas y materiales para llevar a cabo la audiencia, con fundamento en el artículo 331, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenó suspender el plazo previsto en el artículo 19 constitucional, y programó la celebración de la audiencia para el día siguiente, a fin de garantizar los principios de concentración y continuidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de la audiencia en la que debe resolverse sobre la vinculación a proceso no transgrede el artículo 19 de la Constitución General, al ser viable pausar el plazo constitucional con la finalidad de brindar una defensa adecuada para que dentro de la dilación constitucional se encuentre presente la defensa de los imputados; de ahí que no se vulneran los principios de concentración y continuidad que rigen el proceso penal acusatorio adversarial.

Justificación: Es correcto que el Juez de Control suspenda la audiencia en la que habrá de resolver sobre la vinculación a proceso dentro del término de setenta y dos horas o su duplicidad, si se toma en cuenta que a la audiencia inicial deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor; de igual manera, podrá asistir –si lo desea– la víctima u ofendido o su asesor jurídico, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia; al respecto, el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el imputado o su defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de Control; mientras que el diverso precepto 315 señala que la continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor; para tal efecto se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral; desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado; agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso; consecuentemente, si el derecho humano a la libertad personal es reconocido

Semanario Judicial de la Federación

como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución General y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, el hecho de que se solicite la duplicidad del plazo constitucional implica que las personas a quienes se les impute un delito y se solicite su vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos o medios de prueba para garantizar su derecho de defensa; además, es menester que el defensor se encuentre presente en dicha audiencia. Por otro lado, si bien de los artículos 7o. y 8o. del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que los principios de concentración y continuidad imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, es decir, sin interrupción; sucesiva, que se entiende como que sucede o viene inmediatamente detrás de otra cosa; y, secuencial; además, que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación; empero, con las excepciones establecidas en la legislación de referencia; si en el caso materialmente no es posible su desahogo, resulta atinada la suspensión del plazo constitucional para decidir en torno a la vinculación a proceso, ante la eventualidad o contingencia suscitada –toma de las instalaciones del tribunal, lo cual no permitía el ingreso de persona alguna–, al existir circunstancias que impiden su realización; por ende, con la finalidad de respetar el derecho de defensa, previa explicación de la necesidad de que esté presente el defensor de los imputados y de la anuencia de éstos, es correcto que el Juez de Control suspenda el plazo constitucional hasta que se colmen las condiciones para continuar con la audiencia respectiva; máxime cuando el juzgador programa fecha y hora para su continuación con prontitud.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027599

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CN. J/31 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIN DETERMINANTE DEL CRDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cul es la consecuencia de que durante una visita domiciliaria los visitantes valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estim que esa conducta conduca a declarar la nulidad de la resolucin determinante del crdito fiscal derivada de la visita, el otro consider que no afectaba su validez.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que la valoracin de los visitantes de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolucin determinante del crdito fiscal.

Justificacin: Acorde con lo previsto en el artculo 46 del Cdigo Fiscal de la Federacin, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolucin que determina el crdito fiscal en trminos de la fraccin I del artculo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitantes realizan la valoracin de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, tambin lo es que s son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivacin a la resolucin final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los dems actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administracin obtenga la informacin requerida a efecto de construir su decisin final, con la debida participacin de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitantes no impide que la autoridad liquidadora realice, a travs de un ejercicio de valoracin propia, la apreciacin de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolucin determinante de la situacin fiscal que proceda conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Mxico.

Contradiccin de criterios 71/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Regin, con residencia en la Ciudad de Mxico, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Dcimo Sptimo Tribunal Colegiado en Materia

Semanario Judicial de la Federación

Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo 175/2019 (cuaderno auxiliar 687/2019), y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 274/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 71/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.